



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

RESUELVE RECLAMACION INTERPUESTA EN CONTRA DE RESOLUCION EMITIDA POR LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES DE COELEMU, QUE APRUEBA MODIFICACION DE PROYECTO DE EDIFICACION, EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO LOS ARTICULOS 12 Y 118 BIS DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

CHILLÁN, 24 DIC. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2682

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000; la Ley Nº 19.880 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003; la Ley Nº 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Ley Nº 1.305 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), de 1975; la Ley Nº 21.718, sobre agilización de permisos de construcción, específicamente su artículo 118 bis; el D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la Circular Ord. Nº 212 de la División de Desarrollo Urbano, de fecha 30.05.2025, **DDU 525**; la reclamación interpuesta por la Sra. Romina Cisternas Pérez, con fecha 22.09.2025; la Resolución Ex. Nº 1967 de esta Secretaría Regional Ministerial, de fecha 08.10.2025; el Oficio Ord. Nº 461 de la Dirección de Obras Municipales de Coelemu, de fecha 24.10.2025; las facultades que confiere el D.S. Nº 397, (V. y U.) que fija el Reglamento de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de 1997; el D.S. Nº 21, (V. y U.), de 06.05.2022 que nombra al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Ñuble; la Resolución Nº 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que, el artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) dispone que *«La Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo **resolverá las reclamaciones interpuestas por particulares interesados en contra de las resoluciones dictadas por el Director de Obras Municipales** y de los rechazos señalados en el inciso tercero del artículo 118, por contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre construcción y urbanización contenidas en esta ley, su Ordenanza General o los instrumentos de planificación territorial, o normas técnicas de aplicación obligatoria»* (el énfasis es propio);
- b) Que, por carta s/n presentada por la Sra. Romina Cisternas Pérez, ingresada ante esta Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) con fecha 22.09.2025, se interpone reclamación en contra de la Resolución Nº 02 de la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Coelemu, de fecha 22.08.2025, que aprueba modificación de proyecto de edificación, respecto de la propiedad Rol de Avalúo Nº 42-43, de la mencionada comuna;

En particular, señala que la referida resolución infringiría los artículos 2.6.1., 2.6.2. y 2.6.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), toda vez que la modificación del proyecto de edificación no cumpliría íntegramente con las normas urbanísticas relativas al sistema de agrupamiento, adosamiento y distanciamiento.

Igualmente, indica que la obra de edificación no cumpliría con las normas *«aplicables a continuidad, ya que excede el tercio del frente del predio para fachadas continuas, así como también supera la altura del adosamiento máximo de 3,5m y vanos en el adosamiento sin la autorización – en este caso la mía – que exige la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones»*.

Finaliza, solicitando que esta Secretaría instruya las medidas administrativas que corrijan los aparentes incumplimientos señalados.

- c) Que, el artículo 118 bis de la LGUC señala las reglas a las que se deben sujetar los reclamos que se interpongan ante las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, conforme al citado artículo 12 de la LGUC.

En ese sentido, en su literal a) señala que éstos «**deberán ser interpuestos por cualquier particular interesado** o por el propietario del predio respecto del cual se solicitó el permiso o autorización, **dentro del plazo de treinta días**, contado desde la fecha de publicación de la resolución o de la presentación a que se refiere el inciso tercero del artículo 118, según corresponda» (el énfasis es propio).

Asimismo, en su literal b) mandata que «**el escrito de reclamación se deberá indicar con precisión:**

i. La calidad de parte interesada que motiva la presentación; la individualización, con indicación del nombre y apellidos del reclamante; cédula de identidad; domicilio y, en su caso, la individualización de su apoderado, así como los medios electrónicos a través de los cuales se llevarán a cabo las notificaciones.

ii. La resolución que se reclama y, en su caso, la presentación por la cual se hizo valer el silencio administrativo negativo.

iii. La norma legal, reglamentaria o del instrumento de planificación territorial que se estima infringida.

iv. La forma en que se ha producido la infracción y, en los casos que corresponda, los hechos en los que se sustenta.

v. Las peticiones concretas que se formulan.

vi. El listado de los antecedentes y documentos que se acompañan» (el énfasis es propio).

Luego, en su literal c) establece que «Dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el literal a) de este artículo, **la Secretaría Regional Ministerial verificará que la o las reclamaciones hayan sido presentadas oportunamente y que se da cumplimiento a las exigencias establecidas en el literal b) precedente.** Si la reclamación es extemporánea o no cumple con las exigencias indicadas, la declarará inadmisibles por resolución fundada; ésta será susceptible del recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de tercero día» (el énfasis es propio).

Continúa en su literal d) indicando que, admitida a trámite la reclamación, la SEREMI solicitará a la DOM, en el plazo de tres días hábiles, «**que informe respecto de la o las reclamaciones y que remita copia de los documentos que conforman el expediente y los demás antecedentes necesarios para resolver.** Para lo anterior, la Dirección de Obras Municipales **contará con el plazo de diez días hábiles**, contado desde la recepción de la solicitud de informe. Si cumplido el plazo no ha recibido el informe, la Secretaría continuará con la tramitación del procedimiento sin más trámite» (el énfasis es propio).

Igualmente, en su literal e) precisa que, «**Si la reclamación fue interpuesta por un particular interesado distinto del propietario del inmueble que presentó la solicitud que dio origen a la resolución que se reclama, la Secretaría Regional Ministerial deberá comunicar la o las reclamaciones al referido propietario, dentro del plazo de tres días hábiles** a que alude el literal d) precedente, con copia de el o los escritos de reclamación y de todos los antecedentes que hasta esa fecha formen parte del expediente, para que haga valer sus alegaciones o defensas, aporte documentos u otros elementos de juicio, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación. **Si cumplido el plazo el propietario no comparece, podrá continuarse con el procedimiento, sin más trámite**» (el énfasis es propio).

Por su parte, el literal f) indica que, la Secretaría respectiva debe resolver fundadamente el reclamo «en el plazo de cuarenta días hábiles, contado desde el vencimiento de los plazos previstos en las letras d) y e) de este artículo»; pudiendo, en el caso de acoger la reclamación, «**dejar sin efecto, total o parcialmente, la resolución reclamada** y ordenar su reemplazo, enmienda o la adopción de las medidas que correspondan para restablecer el cumplimiento de las normas infringidas» (el énfasis es propio);

- d) Que, una vez verificado que la reclamación fue presentada oportunamente y que da cumplimiento a las exigencias establecidas en el literal b) del artículo 118 bis de la LGUC, tanto en fondo como en forma, se declaró su admisibilidad a trámite mediante la Resolución Exenta N° 1967, de fecha 08.10.2025, conforme a lo mandatado en el literal c) del señalado artículo.

En ese mismo acto, en observancia de lo establecido por los citados literales d) y e) del artículo 118 bis de la LGUC, se requirió a la DOM de Coelemu informar en los términos dispuestos por la ley, y se notificó a la propietaria del inmueble, sobre el cual recae la aprobación otorgada que se reclama, para que hiciera valer sus alegaciones o defensas; efectuándose, ambas notificaciones, con fecha 13.10.2025, conforme a lo informado por Correos de Chile;

- e) Que, dentro del plazo legal establecido, mediante el Oficio Ord. N° 461, de fecha 24.10.2025, la Directora de Obras Municipales (S) de Coelemu, remitió el Informe Técnico N° 07, de fecha 23.10.2025, junto con los documentos que conforman tres expedientes, los que culminaron, respectivamente, con la dictación de la Resolución Ex. N° 02, de fecha 22.08.2025, que aprobó modificación de proyecto de edificación alteración; con la Resolución Ex. N° 01, de fecha 07.08.2024, que aprobó modificación de proyecto de edificación obra nueva; y con la Resolución Ex. N° 18, de fecha 10.07.2023, que concedió permiso de edificación obra nueva; todas recaídas sobre el predio Rol de Avalúo N° 42-43.

En dicho informe, señala que la modificación del proyecto de edificación, aprobada mediante la Resolución Ex. N° 02, de fecha 22.08.2025, tendría por finalidad subsanar observaciones detectadas en terreno, constatadas en el Oficio Ord. N° 109 de esta Secretaría, de fecha 24.02.2025, y formuladas por esa DOM por medio de su Oficio Ord. N° 99, de fecha 07.04.2025, las que corresponderían a discrepancias advertidas respecto de lo aprobado a través de su Resolución Ex. N° 01, de fecha 07.08.2024, que modificó el Permiso de Edificación N° 18, de fecha 10.07.2023 y lo ejecutado en terreno.

Finalmente, concluye que la Resolución Ex. N° 02, de 2025, fue aprobada luego de haber verificado el cumplimiento de la normativa correspondientes a los artículos 2.6.1., 2.6.2. y 2.6.3. de la OGUC, habiendo constatado que el expediente fue diseñado considerando el cumplimiento de las normas urbanísticas referidas a agrupamiento continuo, adosamiento y distanciamiento establecidos en la normativa vigente y aplicable;

- f) Que, a pesar de haber sido notificada la propietaria del inmueble, de la resolución que declaró admisible la reclamación interpuesta, no hizo valer alegaciones o defensa, así como tampoco aportó documentos y otros elementos de juicio, dentro del término legal;
- g) Que, el artículo 116 de la LGUC dispone que «**La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales a solicitud del propietario**» (el énfasis es propio).

Luego, en su inciso sexto señala, en lo que interesa, que el Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida previo pago de los derechos que procedan, si de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud se verifica que los proyectos cumplen con las normas urbanísticas y las condiciones necesarias para aplicarlas; y si se han acompañado aquellos antecedentes exigidos para conceder el permiso o autorización.

Continúa, en su inciso noveno, indicando que se «**Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial** que afecten a edificaciones, divisiones afectas, subdivisiones, fusiones, loteos, urbanizaciones y modificaciones de deslindes, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, **sistemas de agrupamiento**, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, frente predial mínimo, alturas máximas de edificación, **adosamientos, distanciamientos**, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección» (el énfasis es propio);

- h) Que, el artículo 1.1.2. de la OGUC define **edificación aislada** como «la separada de los deslindes, emplazada por lo menos a las distancias resultantes de la aplicación de las normas sobre rasantes y distanciamientos que se determinen en el instrumento de planificación territorial o, en su defecto, las que establece la presente Ordenanza»; y **edificación continua** como «la emplazada a partir de los deslindes laterales opuestos o concurrente de un mismo predio y ocupando todo el frente de éste, manteniendo un mismo plano de fachada con la edificación colindante y con la altura que establece el instrumento de planificación territorial»;

- i) Que, el artículo 2.6.1. de la OGUC previene que la norma urbanística referida al agrupamiento de los edificios **«se determinará en los Planes Reguladores Comunes»** o Planes Seccionales y estará destinado a definir las alternativas de emplazamiento de éstos dentro de un predio», distinguiendo tres tipos de agrupamiento de las edificaciones: aislado, pareado y continuo. Así, en su inciso cuarto precisa que **«Los Planes Reguladores Comunes podrán establecer las características que deberán cumplir las edificaciones continuas, incluidas las posibilidades de retranqueos, encuentros con predios en que exista edificación aislada, y sitios esquina en zonas con antejardín obligatorio»** (el énfasis es propio).

Por su parte, el inciso primero del artículo 2.6.2. de la OGUC describe al adosamiento como una norma de excepción a las normas urbanísticas de distanciamientos y rasantes, y complementaria a la norma urbanística de sistemas de agrupamiento, previamente citada, junto con señalar que corresponde a la *«edificación no subterránea que se ubica contigua a los deslindes»*, o bien aquella inscrita en la envolvente que describen los puntos 1, 2 y 3 del inciso primero y el resto de las condiciones señaladas en el mismo artículo.

Respecto de estas normas, el inciso segundo y tercero del artículo 2.6.2. de la OGUC señalan, respectivamente, que el adosamiento deberá inscribirse dentro de un ángulo no superior a 45 grados sexagesimales, aplicado en el deslinde común, desde la altura máxima de adosamiento permitida, y que las normas sobre adosamientos se aplicarán como la envolvente teórica que puede ocupar una edificación, pudiendo ésta situarse libremente dentro de dicha envolvente, sin perjuicio de las normas mínimas de habitabilidad señaladas en la OGUC.

A su vez, el artículo 2.6.3. de la OGUC dispone que *«Las edificaciones aisladas **deberán cumplir los distanciamientos a los deslindes** señalados en el presente artículo»*, no pudiendo sobrepasar, en ningún punto, las rasantes que se indican en dicho artículo, salvo que *«se acojan al procedimiento y condiciones que establece el artículo 2.6.11.»* (el énfasis es propio).

Continúa, en su inciso segundo, reglando, en lo que interesa, que *«Las rasantes se levantarán en todos los puntos que forman los deslindes con otros predios y en el punto medio entre líneas oficiales del espacio público que enfrenta el predio, salvo que el predio colinde con un área verde pública»*, precizando en su inciso tercero que *«Las normas de distanciamiento y rasantes contenidas en el presente artículo se aplicarán en forma simultánea y regirán para las edificaciones aisladas, las partes aisladas de edificaciones pareadas y las que se construyan en sectores en que el Instrumento de Planificación Territorial permita edificación aislada por sobre la altura máxima de la edificación continua»*;

- j) Que, el artículo 119 de la LGUC dispone que, *«Toda obra de urbanización o edificación **deberá ejecutarse con sujeción estricta** a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales»*, y que, *«Si después de concedido un permiso **hubiere necesidad de introducir modificaciones o variantes en el proyecto** o en las obras correspondientes, tales modificaciones se tramitarán en la forma que señale la Ordenanza General»* (el énfasis es propio).

En ese sentido, el artículo 1.1.2. de la OGUC define **modificación de proyecto** como *«variantes, alteraciones o cambios que se solicite introducir a un proyecto o a una obra de construcción entre la fecha del permiso y la recepción definitiva de las obras, signifiquen o no un aumento de superficie, o cambios en la clasificación o destino de las construcciones»*.

En tanto, el artículo 1.1.3. de la OGUC señala que *«Las solicitudes de aprobaciones o permisos presentadas ante las Direcciones de Obras Municipales serán evaluadas y resueltas **conforme a las normas vigentes en la fecha de su ingreso**»*, complementado que, los permisos, aprobaciones y autorizaciones emitidas por los Directores de Obras Municipales *«**gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios**, desde su entrada en vigencia, en conformidad al inciso final del artículo 3 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado»* (el énfasis es propio).

Luego, el inciso primero del artículo 1.4.16. de la OGUC refiere que las modificaciones o variantes que se necesiten introducir en un proyecto de edificación *«se tramitarán en la forma señalada en los artículos 3.1.9. y 5.1.17. de esta Ordenanza General»*.

Así, el artículo 5.1.17. de la OGUC enumera los antecedentes que deben presentarse ante la DOM, expresando en su inciso final que *«Una vez aprobados y para todos los*

efectos legales, **los nuevos antecedentes reemplazarán a los documentos originales**» (el énfasis es propio).

Por su parte, la Contraloría General de la República (CGR), mediante el Dictamen N° E552568, de fecha 15.10.2024, ha señalado, en relación a un conjunto de permisos de edificación que fueron autorizados en contravención a la normativa de urbanismo y construcciones y cuya invalidación no fue declarada, que éstos sólo pueden ser modificados cuando dicho acto **«no representa una innovación contraria a la normativa, respecto de la situación de la edificación que puede erigirse al amparo de tales permisos»** (el énfasis es propio).

k) Que, analizados los antecedentes técnicos que forman parte del expediente aportado por la DOM de Coelemu, para esta Secretaría es posible constatar lo siguiente:

- Con fecha 10.07.2023, la DOM de Coelemu dictó la Resolución Exenta N° 18, mediante la cual concedió el Permiso de Edificación Obra Nueva para vivienda, respecto del predio ubicado en calle Manuel Antonio Matta N° 1078, Rol de Avalúo N° 42-43.

En lo que interesa, en dicho acto se aprobó una edificación bajo el tipo de agrupamiento continuo, sin embargo, lo graficado en el plano denominado «L2», da cuenta de una edificación aislada y adosada, en su deslinde norte, compartido con la reclamante, definiendo una envolvente teórica que, en dicho sentido, sobrepasa la altura máxima de adosamiento de 3,5m. Por otra parte, en su deslinde sur, la edificación presenta un muro de mayor altura, lo que es concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.6.2 de la OGUC, que establece que *«cuando el adosamiento coincida con una edificación existente aprobada, de mayor altura, ubicada en el predio vecino a partir del deslinde común, **se podrá contemplar una mayor altura para dicho adosamiento**, siempre que no sobrepase la de la edificación vecina existente»* (el énfasis es propio).

- Con fecha 22.08.2025, la DOM de Coelemu dictó la Resolución Exenta N° 02, por medio de la cual aprobó la Modificación de Proyecto de Edificación Alteración, en virtud de la cual, conforme al plano denominado «L2», se proyecta, adicionalmente, un muro en su deslinde norte, denominado *«muro de continuidad»*, de 5,50m de altura.
- Conforme a la normativa expuesta, es posible advertir que las modificaciones introducidas mediante la Resolución Exenta N° 02, de 2025, no se ajustan a derecho, por cuanto incorpora un *«muro de continuidad»* en un proyecto de edificación que no cumple con las condiciones legales de edificación continua, en especial conforme a la definición entregada por el artículo 1.1.2. de la OGUC, específicamente respecto de que su frente debe mantener *«un mismo plano de fachada con la edificación colindante»*. Además, y a mayor abundamiento, el muro proyectado no forma parte de un edificio, en virtud de lo establecido en el artículo 1.1.2. de la OGUC, esto es *«toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino»*, sino que actúa por sí solo como un muro aislado construido en el deslinde con altura de 5,50m.
- Igualmente, es necesario hacer presente que el desajuste a derecho se originó en la resolución que otorgó el permiso de edificación, toda vez que, desde su concepción, el proyecto no se concibe como una edificación bajo agrupamiento continuo, ya que no contempla en su frente un mismo plano de fachada con la edificación colindante, ni se construye a partir de la línea de edificación establecida en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Coelemu; no obstante, al ser dicha resolución dictada con fecha 10.07.2023, ya concluyó el plazo legal para iniciar un procedimiento de invalidación respecto de dicho acto administrativo.
- En tal sentido, es menester señalar que, la modificación del permiso de edificación acentúa la contravención normativa originada en el permiso de edificación, no pudiendo, el incumplimiento normativo del permiso primitivo, servir de sustento para un cambio que resulte más permisivo en las condiciones de un permiso de edificación afectado por una ilegalidad, aún cuando éste no pueda ser invalidado por una razón meramente formal, como lo es el transcurso del plazo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.880;

l) Que, conforme a lo establecido en el inciso final del literal g) del artículo 118 bis de la LGUC, la resolución que resuelve la reclamación deberá ser remitida al particular interesado, al propietario del inmueble, a la DOM, al Alcalde y al Concejo Municipal respectivo;

m) Que, por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, en observancia de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y teniendo presente, especialmente, lo dispuesto por los artículos 12 y 118 bis de la LGUC, dicto la siguiente,

R E S O L U C I Ó N:

1. **ACOJASE LA RECLAMACIÓN** interpuesta por la Sra. Romina Cisternas Pérez en contra de la Resolución N° 02 emitida por la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Coelemu, con fecha 22.08.2025, relativa a la aprobación de modificación de proyecto de edificación en el predio Rol de Avalúo N° 42-43, de la previamente señalada comuna, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, específicamente, lo advertido en la letra k) de la misma.
2. **DÉJASE SIN EFECTO**, totalmente, la Resolución N° 02 emitida por la DOM de Coelemu, con fecha 22.08.2025, que aprobó la modificación de proyecto de edificación de vivienda, ubicada en calle Manuel Antonio Matta N° 1079, Rol de Avalúo N° 42-43, de la referida comuna.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, por correo electrónico, a la casilla informada por la reclamante en su presentación.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la propietaria del inmueble, doña Cristina Barrera Sepúlveda, sobre el cual recae la aprobación otorgada por medio de la referida Resolución N° 02 de la DOM de Coelemu, de fecha 22.08.2025.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la DOM de Coelemu, al Alcalde la I. Municipalidad de Coelemu, y a su Concejo Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del literal f) del artículo 118 bis de la LGUC.
6. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 ter de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), esta resolución puede ser impugnada ante la Corte de Apelaciones respectiva, por todo particular interesado, dentro del plazo de 15 días hábiles.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANTONIO MARCHANT MASS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE
ÑUBLE

MEH/RBB/MUV/JRA

DISTRIBUCIÓN:

- RECLAMANTE - ROMINA.CISTERNASP@GMAIL.COM
- PROPIETARIA - JULIO LAMAS 365 COELEMU.
- DOM DE COELEMU - PEDRO LEÓN GALLO 609 COELEMU.
- ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE COELEMU - OFICINADEPARTES@MUNICOELEMU.CL
- CONCEJO MUNICIPAL DE COELEMU - OFICINADEPARTES@MUNICOELEMU.CL
- DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA.
- OFICINA DE PARTES.
- ID SIGEDOC 434823.

Ley de Transparencia Art 7.G